

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 31 03 023 2020 00196 00

Con fundamento en el inciso 3° del artículo 90 del código General del Proceso en concordancia con el decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane así:

1. Alléguese poder en el que se incluya expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado de los actores, la cual deberá coincidir con la inscrita en el registro Nacional de Abogados teniendo en cuenta las previsiones del artículo 74 *ibidem*, de forma tal que no dé lugar a confundirlo con otro (*num 1, art. 84, inc. 2°, art. 5°, D, leg. 806 de 2020 e inc. 3°, num. 1° art. 90 num. 2 del C.G.P.*)

A su vez, apórtese el certificado del registro nacional de abogados, en donde se pueda constatar lo exigido en el referido decreto.

2. Dese estricto cumplimiento al inciso 1° del artículo 6° del decreto 806 en concordancia con el numeral 10° del artículo 82 del C.G del P, respecto de indicar el canal digital donde deberá ser notificado el representante legal del ente ejecutado.

3. De conformidad con el inciso 4° del artículo 6° del decreto 806 de 2020, acredítese documentalmente el envío electrónico y/o físico (según sea el caso) de la copia de la demanda y sus anexos al ente demandado.

4. Dese cumplimiento al inciso 2° del artículo 8° de referido decreto, respecto de indicar bajo juramento que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona (entidad) a notificar, acreditando en debida forma como la obtuvo y aportando las evidencias correspondientes.

5. Acredítese el endoso en propiedad que se aduce hizo la codeudora subrogataria a la parte actora para acudir al presente cobro, en el que se constate la fecha en que se efectuó y el monto por el que se le transfirieron los derechos instrumentados en el título. (*arts. 656 C. Co 84 num 3° y 90, inc. 3°, nums. 1° y 2°, del C.G.P.*)

6. Acorde con lo anterior, ajústese la pretensión 5.1 a lo legalmente permitido en casos como el actual, acorde con las previsiones del artículo 632 del código de comercio. (*num 4°, art. 82 e inc. 3°, num. 1° art. 90 num. 1° del C.G.P.*)

7. Del escrito subsanatorio deberá acreditar su envío con sus anexos al extremo demandado. (inc. 4°, art. 6° D. leg. 806 de 2020).

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Sgr

JUZGADO 023 CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

El auto anterior se notificó por estado No. 062 de
hoy 21 de Julio de 2020 a las 8 am

El Secretario,

IDI JHOAN SILVA FONTALVO